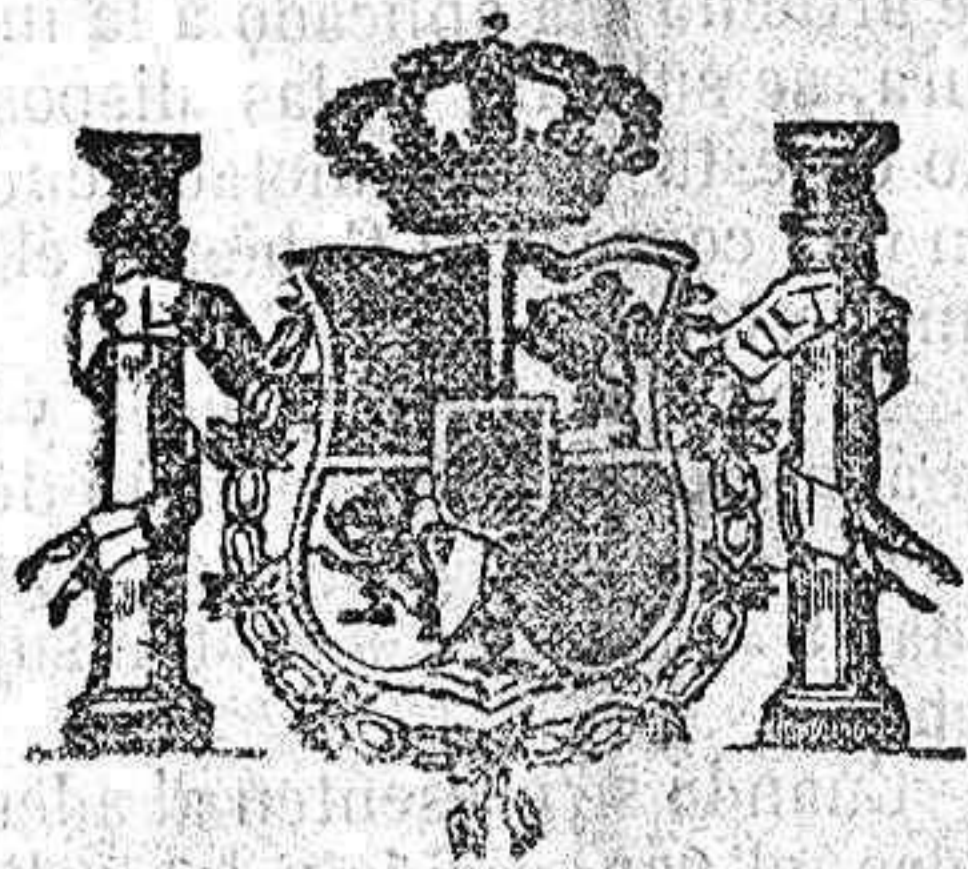


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént.
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.
Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.
Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.
En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.
Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.
Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no

podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.
Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.
Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.
Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepcion de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.
En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.
Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.
Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.
Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.
Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.
Art. 10.º Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.
Art. 11.º Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictámen del Ministerio de dicho ramo.
En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.
Art. 12.º Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.
Art. 13.º Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.
Art. 14.º Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.
Art. 15.º Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.
Art. 16.º Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.
Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.
Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.
Art. 17.º Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.
En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se haile administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.
En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ra-

mo, designados por la Administracion, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que dia por dia deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el periodo en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminacion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquellos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio ó la industria, darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administracion, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporacion ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administracion, someterse á un análisis

pericial, adeudándose entonces por la graduacion que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la via no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos concertos.

Estos concertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 31. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior, es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo ménos en las épocas de recoleccion de frutos.

Art. 38. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos despues de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administracion, y en su defecto á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorizacion.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores segun lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI.

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre

directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO VII.

Adeudos á plazos.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas..... 15 dias.
De 1.001 á 2.000 id..... 30 id.
De 2.001 en adelante..... 45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á las de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas, de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagare en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talon de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagare, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VIII.

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la ne-

cesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ellos en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Andrés Vadillo y Miguel, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustracción de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con la deducción del 25 por 100 de su tasación á continuación se expresan:

Bienes raíces.—Término de Cabrejas del Pinar.

Una casa sita en el extrarradio de la villa de Cabrejas del Pinar, en el camino que conduce para la Blanca, de 104 metros cuadrados de superficie y dos metros de altura: consta de un solo piso, y linda por el Norte, Este y Oeste, tierras de labor particulares, y al Sur, camino, en 225 pesetas.

Una tenada para el uso de cerrar ganado, en término de dicha villa, en el Enebral y sitio denominado la Cabeza, de 103 metros cuadrados de superficie y dos metros 50 centímetros de altura por el centro, que linda por los cuatro aires, monte enebral, en 150 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar el día 4 de Julio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujeción á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada una de las fincas, previa consignación del 10 por 100 segun determina el 1.500 de la misma.

Dado Soria á 10 de Junio de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandato, Lucas Alameda.

EDICTO.

Don Antonio Gil del Real, Alférez del segundo Batallón del Regimiento infantería de San Marcial, número 46, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo:

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la quinta compañía del expresado Batallón y Regimiento, Pe-

dro Diaz Diaz, natural de San Julian del Cordido Ayuntamiento de Foz (Lugo), por el delito de desercion por no haberse presentado á la revista anual del próximo año anterior, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Soria á los 24 dias del mes de Junio de 1885.—Antonio Gil.

Ayuntamiento de Espejon.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público por espacio de 15 dias desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio si creyese haberseles inferido, pues pasado dicho término no podrán ser oídas por justas que sean.

Espejon, 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Gonzalo.

Ayuntamiento de Moron.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, formado para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 3 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que contra el mismo estimen convenientes.

Moron, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Damian Machin.

Ayuntamiento de Nepas.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico próximo de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por el tiempo de 15 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, pasados los cuales no serán oídas sus causas por justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Cubo de la Solana, Matalebreras, Borjabad, Monteagudo, Vinuesa, Viana y sus secciones, Villanueva de Zamajon, Velamazán, Seron, Soliedra, Gómara, Nalay Escobosa de Almazan y Coscurita, darán al presente la mayor publicidad para que sus vecinos no aleguen ignorancia.

Nepas, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Benito Nieto.

Ayuntamiento de Aliud.

Por término de 15 dias desde que el presente anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del cuerpo municipal el repartimiento de inmuebles de este distrito del próximo año económico de 1885 á 1886: dentro de tal plazo se oirán las reclamaciones, y pasado aquel no há lugar á ello.

Lo que se anuncia al público para noticia de los contribuyentes de este término municipal y del agregado Alvocabe.

Aliud, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rufino Borobio.

Ayuntamiento de Matasejun.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo á este pueblo que ha de regir durante el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 15 dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se le dirijan por las equivocaciones ó errores en la aplicación del tanto por 100 que ha servido de base al señalamiento de las cuotas individuales: pasado dicho plazo se considerarán por los interesados como consentidas y no habrá lugar á reclamación alguna.

Matasejun, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Bernardo Marin.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

Hallándose terminado el amillaramiento de este distrito, base fundamental para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion hasta el 28 del actual para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas amillaradas y producir quejas si se hallan perjudicados; pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones por razonables que sean.

Quintanas Rubias de Arriba, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Cruz Perez.

Ayuntamiento de Radona.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año 1885-86, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en el inscrito y reclamar lo que á su derecho pueda convenir.

Radona, 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Cándido Gonzalo.

Ayuntamiento de Atauta.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 2 del mes de Julio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer sus reclamaciones si se consideran perjudicados, pasado dicho período no serán oídos.

Atauta, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Raimundo Palomar.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del actual.

Villaseca de Arciel, 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Vallejo.

Ayuntamiento de Zayas de Torre.

En virtud de lo acordado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, se anuncia una segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta villa durante el año económico de 1885-86, bajo el tipo de 1771'67 pesetas á que ascienden el cupo, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza. El remate tendrá lugar finalizados diez días desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta referida villa de diez á doce de su mañana y con sujecion al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zayas de Torre, 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Justo Ursa.

Ayuntamiento de Tajueco.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos municipales para el próximo año económico de 1885-86, segun lo dispuesto en el art. 210 de la instruccion vigente, bajo las condiciones, tipo y demás antecedentes que se expresan en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal de manifiesto, se convoca por medio del presente, licitadores á las subastas que tendrán lugar en la casa consistorial el día 26 que rige de diez á doce de su mañana, celebrándose la segunda el día 30 del mismo, caso de ser necesario por última vez en iguales horas.

Tajueco, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Blas Minguez.

Aprobado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de este distrito en el año económico de 1885-86 se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde esta fecha hasta el día 28 del corriente; terminado dicho plazo pueden reclamar de agravio los contribuyentes en el inscritos en el caso de haberseles inferido,

pasado éste no se oirá ninguna por más que sean justas.

Tajueco, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Blas Minguez.

Ayuntamiento de Tarancueña.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual de 350 pesetas por la primera, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal y del poder judicial para obtenerlas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 12 días, pasados los cuales se proveerá.

Tarancueña, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

Ayuntamiento de Leria.

Don Inocencio Martinez, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1885 á 1886, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Leria 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Inocencio Martinez.

Ayuntamiento de Gómara.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes por los que se hallan representados todos los llamados á contribuir, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito, excepto los cereales y carbon, en el año económico próximo de 1885 á 86, segun lo dispuesto por la Administracion de Propiedades é Impuestos en su comunicacion de 17 de Junio actual, artículos del proyecto de ley de 29 de Abril próximo pasado sobre reforma del impuesto indirecto, se celebrará nueva licitacion el día 3 de Julio desde las once á las doce de su mañana en la sala consistorial de sesiones, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.625 pesetas 46 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, 211 pesetas 75 céntimos de aumento de la sal, 1.837 pesetas 82 céntimos el 70 por 100 para atenciones provinciales y municipales, y 133 pesetas 90 céntimos el 3 por 100 de cobranza y conducción. Si no hubiese licitadores que cubran estas cantidades se celebrará otra subasta el día 10 de Julio en la misma forma, hora y local y segun prescribe el capítulo 23 de la Instruccion reformada y con sujecion al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto del remate, siendo requisito indispensable para hacer proposicion el depósito del 2 por 100 en metálico sobre la mesa de la corporacion.

Lo que se hace público por medio de este edicto insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante á haberse anulado el primer remate que tuvo efecto el día 10 de Mayo próximo pasado.

Gómara, 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás de la Orden.

Ayuntamiento Villasayas.

Aprobado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito en el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion desde esta fecha al 24 del corriente. Desde el día 26 al 2 de Julio próximo venidero se exhibirá el repartimiento, hasta cuyo día pueden reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados, pues pasados que sean no se oirá ninguna reclamacion.

Villasayas, 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Simon Martinez.

Ayuntamiento de Baraona.

Durante los 15 días al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, estará

de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885-86, con objeto de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Baraona, 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramon Casado.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Yanguas.

Por término de 15 días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato ejercicio económico de 1885-86, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y formular en tiempo oportuno las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santa Cruz de Yanguas, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Cipriano Ramos.

Ayuntamiento de Herrera.

Durante los 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1885-86, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar si creen haberseles inferido agravio.

Herrera, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Gomez.

Ayuntamiento de Aylagas.

Terminado por la Junta pericial del mismo el apéndice al amillaramiento para el año de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 1.º de Julio próximo para que puedan examinarlo los contribuyentes enclavados en el mismo; espirado el plazo anterior y pasados ocho días se hallará del mismo modo de manifiesto el repartimiento de la contribucion por término de 15 días en el local de la Secretaría antes citada; pasadas las épocas señaladas para el apéndice y repartimiento respectivamente no se admitirán reclamaciones por legales que sean.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes que lo son en este pueblo y su agregado Cubillo.

Aylagas, 16 de Junio de 1885.—El Alcalde.—P. A., Tiburcio Perez.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Por término de 15 días, contados desde la fecha, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial de este distrito girado para 1885 á 1886, en donde los contribuyentes lo podrán examinar y reclamar de agravio si creyeren haberseles inferido.

Bayubas de Abajo, 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Molina.

Ayuntamiento de Mazateron.

Desde el día en que el presente anuncio vea la luz pública y por espacio de ocho días consecutivos se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Corporacion municipal el amillaramiento correspondiente al año próximo de 1885-86, y terminado su período lo estará por 15 días el repartimiento del mismo.

Mazateron, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Rubio.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Estando terminadas las operaciones del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes interesados en él puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas durante el expresado plazo.

Burgo de Osma 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Benito de la Rica.